



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva (H.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante : LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO**  
**Demandado : PEDRO JOSÉ BAUTISTA CHARRY y OTRO**  
**Radicación : 41-001-41-89-003-2020-000377-00**

Mediante memorial allegado por la parte demandante el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), solicitó de este Despacho Judicial tener por notificados a los demandados, habida cuenta que había practicado diligencia de notificación personal física, y por contera había remitido boleta de aviso electrónica.

No obstante, mediante Auto calendado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), esta Judicatura se abstuvo de tener por notificado al extremo pasivo, habida cuenta que el demandante no allegó acuse de recibido del correo electrónico de notificación remitido.

Contrario a lo anterior, el profesional del derecho del extremo activo imploró a este estrado judicial tener por notificados a los demandados, habida consideración que se encuentra acreditado en la demanda la titularidad del correo electrónico en cabeza de los demandados, como se puede apreciar de los comprobantes de egreso anexos a la demanda.

Ahora, ad initio este Despacho se abstendrá de tener por notificados a los demandados en la dirección de correo electrónica acusada, toda vez que el Inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 820 de 2020, respaldado por la Sentencia C - 420 de 2020, son claros en establecer como requisito *sine qua non* que para tener por notificado al extremo pasivo, resulta indispensable acreditar el acuse de recibido del correo electrónico remitido, pues vale la pena aclarar, este estrado Judicial no se encuentra poniendo en tela de juicio que el referido canal digital sea el idóneo a efectos de impartirle trámite a la notificación de la demanda, sino que le reprocha al actor el hecho según el cual no se encuentra acreditado que el mismo hubiese sido recibido, pues la simple afirmación de que el mensaje de datos no rebotara en su bandeja de entrada, no se constituye como razón suficiente para dilucidar que en efecto el receptor lo hubiese conocido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

En ese de orden de ideas, se exhortará nuevamente al actor para que lleve a cabo en debida forma la notificación de los señores PEDRO JOSÉ BAUTISTA CHARRY y AMPARO DEL CARMEN ALARCON, conminándolo para que a través del correo electrónico [colegiohispanoingles@hotmail.com](mailto:colegiohispanoingles@hotmail.com), practique su notificación personal al tenor de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda, anexos, y auto que libró mandamiento ejecutivo, con la respectiva generación del acuse de recibido del mensaje electrónico enviado, advirtiéndole de la existencia de las diferentes empresas de mensajería que en la actualidad prestan el servicio de notificación electrónica con la respectiva certificación de acuse de recibido, en caso de que no halle el medio idóneo para generar aquello por intermedio de su correo personal.

Por todo lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tener por notificados a los demandados, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que practique en debida forma la notificación personal de los demandados acorde a lo manifestado en sede considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

J.S.E.S.